



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3394

Radicado: 76001-40-03-019-2010-00794-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERTAIVA EL FUTURO LTDA
Demandado: GERARDO TOMAS KLINGER MOSQUERA

Visto que el demandado, solicita el pago del título pendiente, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente el título 469030001373981, se encuentra pendiente de pago y como el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, es procedente y se aceptará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título 469030001373981, al demandado GERARDO TOMAS KLINGER MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3fba90066926cd66a524ab883268be2df271e664c1b60d74b1208d4946991**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3393

Radicado: 76001-40-03-019-2013-00533-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO
Demandado: MARIA TERESA VERGARA GUEVARA

Visto que la demandada, solicita el pago del título pendiente, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente el título 469030002215576, se encuentra pendiente de pago y como el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, es procedente y se aceptará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título 469030002215576, a la demandada MARIA TERESA VERGARA GUEVARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981e826781ceadf72977e2440a2fa4e0afa487fcf2f0a4eb9d9d303935166f0**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3395

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00970-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPTECPOL
Demandado: LUZ ALBA ESTACIO

Vista solicitud de la demandada, siendo que al revisar no se encuentran títulos pendientes de pago, ya que de los consignados al proceso se pagaron a la entidad demandante atendiendo las liquidaciones de crédito y costas y los restantes se convirtieron al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por remanentes, el 03/11/2021, con oficios Nos. 2021000613, 2021000614, 2021000615, 2021000616, 2021000617, 2021000618 y 2021000619, lo cual obra en el expediente, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a la demandada que los títulos fueron pagados a la entidad demandante y los restantes se convirtieron al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por remanentes, el 03/11/2021, con oficios Nos. 2021000613, 2021000614, 2021000615, 2021000616, 2021000617, 2021000618 y 2021000619, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8676bdd68e0de0f0fe9649d7cfc323eb70b9d797d47fea0ca983370619faadb7**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3402

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00266-00
Tipo de asunto: LIQUIDATORIO SUCESORAL
Solicitantes: JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO Y OTROS
Causante: LIBARDO MUÑOZ LOPEZ

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente pronunciarse respecto al avalúo adicional presentado por la abogada Maryury Bedoya Castro y al trabajo de partición allegado por el perito partidador dentro del presente asunto.

De la revisión del memorial aportado por la apoderada judicial, se observa que la misma, presenta solicitud de inventario y avalúo adicional conforme al artículo 502 del código general del proceso, el cual refiere:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado(...).” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, como lo que pretende es que se incluya en los inventarios y avalúos los frutos civiles dejados percibir en razón a cánones de arrendamiento generados por el inmueble inventariado en la partida primera, y no siendo esto procedente puesto que no se cumple con lo establecido en la normatividad procesal referida, pues no se esta presentando nuevos bienes o deudas. En consecuencia, el despacho no accederá a su solicitud y se ordenará a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto de 15 de marzo de 2021 proferido en audiencia pública de la misma fecha.

Por otra parte, teniendo en cuenta que obra memorial en el cual el Dr. Mauricio Álvarez Acosta, partidador designado en el presente asunto, allegó su trabajo

realizado, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 ibidem, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este despacho dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ESTÉSE la memorialista a lo resuelto en el Auto de 15 de marzo de 2021 proferido en audiencia pública de la misma fecha.

2.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por el abogado Mauricio Álvarez Acosta, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4b61b8462d0ff14040d425f57fb64ab5e1cd8325c2a05981a88b10bde71fb**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3398

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00473-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN PABLO HERNANDEZ BENAVIDEZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 02 de octubre del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el día 09 de septiembre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 02 de octubre del 2020.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.100.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d374565e2120ba85e7bfad614d4c5cfd11d18757ba479d33828638157b91f**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3406

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandados: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital se observa, que a folio 19 obra constancia de envío del link del expediente digital al Dr. Herney Rojas Arenas, curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se surtiera el traslado de la demanda conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, y en consecuencia, procediera a dar contestación a la demanda. No obstante, el referido auxiliar de la justicia, no aportó la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda, acarreándole a sus representados las consecuencias procesales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que establece:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Dr. Herney Rojas Arenas, curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, toda vez, que no se pronunció dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

INSPECCIÓN JUDICIAL:

REALIZAR el día **16** del mes de **noviembre** del año **2022**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-247616, ubicado en la carrera 3 No. 20 – 64 y carrera 47 # 47 – 65 barrio Mariano Ramos.

TESTIMONIAL:

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor OSCAR ALFONSO AGUADO MOSQUERA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor ANCIZAR JOSE TOLEDO CARDONA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA ENILCE CUENCA TRUJILLO con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor WILLIAN FERNEY

URRUTIA OLANO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA DEL SOCORRO CARABALI GUTIERREZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora ANA BEIBA MINA VÁSQUEZ, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos

TESTIMONIAL:

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor HELIODORO ORDOÑEZ AGREDO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora EDITH CILENA MINA VASQUEZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA SILVANA CARABALI con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación;

testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora LUZ ANADIS CARDONA GRISALES con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Citese y Hagase comparecer ante este despacho, a la señora MADELEINE ANCHICO GONZALEZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

TERCERO: Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276138f29a8cf8b513dfd55c8bf6519dc403e63c0fe466ede1108429bc0b1ee4**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3403

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00167-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: ALVARO JOSE BOLAÑOS DURAN
Demandado: WILILINGTON CORDOBA REINA

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte actora allega memorial en el cual solicita sea designado curador ad-litem para el demandado. En ese orden de ideas, y como quiera que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado WILILINGTON CORDOBA REINA, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 1008 de 26 de marzo de 2021, admisorio de la demanda; Dr. DÁVISON RAMÍREZ ARIAS quien se localiza en el correo electrónico: daviramirezar@hotmail.com y el teléfono: 317 402 6917

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da24e63e82991969345064d74547a8a5bccad777b0154cabf546d904a217649**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3376

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00782-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARTHA LICÍA PERLAZA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 13 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 30 de agosto del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 13 de septiembre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 13 de octubre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.900.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62025c3ac1d5a5d4ff307744f47e3ec9fb0aebf9f49569de0c321d6147ac066**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3375

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01044-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN ZAPATA MENDEZ
Demandado: KAREN LUCIA JIMENEZ BALLEEN
YEFERSON CADENA ALEGRÍA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 21 de enero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 19 de septiembre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 03 de octubre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 520.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2672c921451b35361e7b2af027e06ff472ff1e43ccb452175496738cbaaf2d42**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3374

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00164-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
Demandado: FABIAN OLMEDO MANZANO CARDONA
OLMEDO MANZANO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 23 de marzo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 23 de septiembre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 07 de octubre del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 23 de marzo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 310.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c937838f08d066c6a43c7a214e81daee4d6c306fb92d8ea7316e9b9275364**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3373

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00299-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JORGE IVAN PARRA ORTEGA

Demandado: JAVIER BRAVO MINA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 02 de junio del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 26 de julio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 09 de agosto del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 02 de junio del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 310.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 193 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246aebc9a88dab7f712fef68db433034d1008244fc21c5640699a292378bb7c2**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3405

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00723-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita se aclare el auto que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora, en el sentido de indicar en la providencia que el nombre de la parte actora corresponde a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que establecen:

“ART. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este despacho, por ser procedente y acorde a lo establecido en el artículo 54 ibídem, aclarará el auto No. 2947 de 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACLARAR que el nombre de la parte demandante corresponde a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

2.- ACLARAR el literal B y D de la parte resolutive del Auto No. 2947 de 14 de octubre de 2022, los cuales, quedarán de la siguiente manera:

B.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.097.793, pague en favor de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, las siguientes sumas de dinero:

D.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834, portadora de la T. P. No. 355.218 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERRÉZ RINCÓN, identificada con C.C. No. 1.016.025.670, portadora de la T. P. No. 249.049 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada Suplente, para actuar en este proceso como apoderadas de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

3.- NOTIFIQUESE la presente providencia de manera simultánea con el auto No. 2947 de 14 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59689432c501a19b2d69e39b8e43b80bd14561261c6557c83e8b3340b74a8642**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3390

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia y reunidos los requisitos legales exigidos por los arts. 82 y siguientes, 368 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal reivindicatorio de dominio.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto al demandado ROGELIO ORTIZ. Hacer entrega de la demanda y anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP. En caso de hacerlo por correo electrónico debe dar cumplimiento a lo prescrito por la ley 2213 del 13/06/2022, art. 8 inciso 2.
- 4. DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-109474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 590 CGP).

5. FIJAR la suma de \$17.000.000,00 M/cte., como caución de conformidad con lo consagrado en el art. 590 numeral 2 del CGP. Una vez se aporte, se libraré el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c316cdeec374bc78c4939bc703b08ef86bb0ab9af84e13953e947f316c0c0**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3347

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00765-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.
JARDINE LLOYD THOMSON VALENCIA & IRAGORRI
DELIMA MARSH S.A.

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el numeral tercero de los hechos se indica que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para garantizar el pago de los créditos como el que realizó la demandante y por los distintos siniestros que se pudieran presentar, el 30/04/2019 suscribió con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las intermediarias AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. y JARDINE LLOYD THOMSON VALENCIA & IR, la póliza de desempleo No. 847-39-994 000000003, que tuvo vigencia hasta el 30/04/2020.
2. Sin embargo, en el hecho contenido en el numeral 14, expresa que esa póliza de desempleo se suscribió el 30/04/2019 y estuvo vigente hasta el 30/04/2021; por otra parte, en el hecho del numeral 16, refiere que la misma póliza se suscribió el 30/04/2018.

Es decir, debe aclarar cuando se suscribió y hasta cuando tuvo vigencia la póliza.

3. En varios hechos hace referencia a la señora ANA MARIA ROJAS TRUJILLO, quien no es parte y por ello es necesario que establezca de manera clara y concreta la relevancia de ello.

4. La demanda debe ajustarse en su estructura a lo reglado por el art. 82 del CGP, es decir, ubicar cada capítulo como corresponde, designación del despacho al cual se dirige, los nombres de las partes, su identificación, domicilio, los de los representantes legales y apoderados, pretensiones, hechos que sirven de fundamento, pruebas, juramento estimatorio, fundamentos jurídicos, notificaciones.

5. Finalmente, si se subsana la demanda en debida forma, atendiendo a corregir los reparos que se indican, deberá aportar copia íntegra de la demanda debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado OSCAR MILLER BENAVIDES TELLO, identificado con C.C. No. 98.385.693 y con T. P. No. 108.548 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

3. REQUERIR para que se presente junto con el escrito de subsanación, la demanda integrada debidamente corregida y aportar prueba de haberse remitido por correo electrónico a los demandados la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **193** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c892e8e2137ce82710fb13fd9de619d7640fc90971e1514fcc4583bfaa8aa9**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>